



El que suscribe, Ismael Sánchez Hernández, diputado federal de la LXIV Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad de que otorga los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio, para armonizar con los términos judiciales establecidos en el artículo 1075 del propio Código, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce de manera expresa el derecho de toda persona a que se le administre justicia y señala que ésta debe contar con resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y, que ésta debe ser gratuita. Dicha justicia se imparte a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

El imperativo constitucional es impartir justicia de manera expedita, completa e Imparcial; en este marco es importante garantizar la substanciación del procedimiento de la incompetencia por inhibitoria.

Los conflictos de competencia objetiva se resuelven a través de la inhibitoria y la declinatoria los cuales están regulados en el Código de Comercio; si bien dicho Código establece ya disposiciones al respecto, es necesario precisar la determinación de los plazos para su presentación ya que las disposiciones vigentes al respecto, han generado diversas interpretaciones que no garantizan la certeza jurídica.

En la Ley se suele emplear como expresiones sinónimas el término y el plazo. En la doctrina alemana y española se distinguen estos modos de medir o de iniciar la medición del tiempo para realizar los actos procesales; el plazo es un periodo a lo largo del cual, desde el momento inicial hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal. El término en cambio, es el momento día y hora, señalado para el comienzo de un acto procesal.

Por ello, los plazos pueden contarse por sus unidades de medida en minutos, horas, por días, por meses y por años; además pueden clasificarse por su origen, en legales judiciales y convencionales. El plazo legal es el que se consagra directamente en la legislación; el plazo judicial, es aquel que concretamente ha señalado el juzgador dentro del proceso y aunque tenga base legal, no está determinado con precisión en el juicio. Por otro lado, el plazo convencional es aquel



que es el resultado del acuerdo de los interesados, a través de una disposición contenida en un convenio.

Los términos judiciales, salvo disposición diversa de la ley, empezarán a correr al día siguiente al que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día de su vencimiento.

La competencia es un presupuesto de validez del proceso, el juzgador tiene el deber de verificar en cada litigio que se le planteé si tiene competencia o no para conocerlo y si se considera que es incompetente debe negarse o inhibirse a conocer del litigio. Con independencia de éste deber del juzgador las partes tienen el derecho de impugnar, de objetar, de cuestionar la competencia del juzgador, mediante la inhibitoria y la declinatoria.

Las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o declinatoria; pero deben proponerse como excepción al contestar la demanda, con las particularidades expresamente previstas en el artículo invocado. En cuanto dispone que los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, deberán inhibirse en forma oficiosa del conocimiento del negocio cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, pero siempre y cuando dicha inhibitoria se declare en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o de la reconvención.

La inhibitoria es una vía de impugnación indirecta, en virtud que se promueve ante el juzgador que no ésta conociendo del litigio, pero que se estima competente, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del litigio y se estima incompetente, para que se inhiba y remita al expediente al primero.

La declinatoria es un instrumento procesal del que dispone el demandado y todo aquel que pueda ser parte legítima en un proceso. Sirve para denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, bien porque corresponde que conozcan de ellos tribunales extranjeros, órganos de otro orden jurisdiccional o árbitros.

Así, en el artículo 1114 del Código de Comercio establece que la inhibitoria y la declinatoria deben de promoverse dentro del plazo señalado por la ley para contestar la demanda, más este se computará a partir del día siguiente del emplazamiento.

No obstante, el plazo para promover la inhibitoria, que es el mismo para contestar la demanda, debe contabilizarse tomando en consideración las normas que regulan la actuación de los juzgadores; por lo tanto, de debe hacer de acuerdo con los términos judiciales, establecidos en el artículo 1075 del propio Código, es decir



dichos términos, empezarán a correr al día siguiente al que surta efectos el emplazamiento.

Los términos de las disposiciones vigentes en los artículos 1075 y 1114, generan confusión e inseguridad jurídica, para interponer la inhibitoria y la declinatoria, ya que son diferentes. Si se interpone el último día del término concedido para contestar la demanda, según el artículo 1114, ya estaría extemporánea, lo que pasa en la más de las veces; porque el conteo se inicia al día siguiente y no al siguiente de que surta efectos la notificación como dice el artículo 1075, al ser un emplazamiento.

Lo anterior genera que, una gran cantidad de juicios donde se promueve la competencia por inhibitoria o por declinatoria, ésta les sea negada. Por ello, a efecto garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, se propone armonizar los términos judiciales establecidos en los artículos 1075 y 1114 del Código de Comercio.

Por anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1114 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA ARMONIZAR LOS TÉRMINOS JUDICIALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1075 Y 1114.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1114.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente **a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento.**

...

...

I. a V. ...



Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de mayo de 2021

Atentamente

Ismael Sánchez Hernández
Diputado Federal